

Centro América

AÑO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Directora General: Ana María Rodas

www.dca.gob.gt

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase aprobar con efecto del uno de enero y con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, los Sueldos Básicos para los Puestos del Magisterio Nacional que desarrollan labores docentes, técnicas y técnico-administrativas en establecimientos de enseñanza o dependencias de los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 388-2009

Guatemala, 30 de diciembre del 2009

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 53 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, "Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional", los Sueldos Básicos del Magisterio Nacional serán fijados anualmente por el Organismo Ejecutivo, por lo que se hace necesario emitir la disposición legal que apruebe los sueldos de dicho gremio, los que tendrán vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere la literal e) del Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1. APROBACIÓN Y VIGENCIA DE LOS SUELDOS BÁSICOS PARA EL MAGISTERIO NACIONAL. Aprobar con efectos del uno de enero y con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, los Sueldos Básicos para los Puestos del Magisterio Nacional que desarrollan labores docentes, técnicas y técnico-administrativas en establecimientos de enseñanza o dependencias de los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes, conforme a las disposiciones legales que preceptúa el Decreto Número 1485 y sus modificaciones contenidas en el Decreto Número 66-88, ambos del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 2. SUELDOS BÁSICOS EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN PRE-PRIMARIA. A los puestos del nivel de Educación Pre-primaria, incluyendo al de Director de Escuela para Párvulos, se les asigna el sueldo inicial de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO QUETZALES (Q. 2,254.00) mensuales, más el porcentaje escalafonario de la clase que corresponde a los docentes contemplados en el Artículo 12, incisos I, literales a), b) y c); y VI, literal d) numeral 1), Artículo 13 inciso I, numeral 1) del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 3. SUELDOS BÁSICOS EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN PRIMARIA. A los puestos del nivel de Educación Primaria, incluyendo a los de Director de Escuela Primaria Rural y Director de Escuela Primaria Urbana, se les asigna el sueldo inicial de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO QUETZALES (Q. 2,254.00) mensuales, más el porcentaje escalafonario de la clase que corresponde a los docentes contemplados en el Artículo 12, incisos II, literales a), b) y c) y VI literal d) numerales 2) y 3) del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala.

Cuando el docente se encuentre catalogado en el puesto de Maestro Especializado en Educación Rural, devengará el sueldo inicial de DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE QUETZALES (Q. 2,220.00) mensuales, más el porcentaje escalafonario que corresponde a su catalogación.

Los docentes que se encuentren catalogados como empíricos devengarán el sueldo inicial de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE QUETZALES (Q. 2,199.00) mensuales, más el porcentaje escalafonario que le corresponde a su catalogación.

A las personas que ocupan puestos de Director Profesor Titulado en el nivel de Educación Primaria, que no posean título, diploma o catalogación, se les asignará el sueldo inicial de **DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE QUETZALES (Q. 2,199.00)** mensuales y no tendrán derecho al porcentaje escalafonario.

Artículo 4. SUELDOS BÁSICOS DE DIRECTORES DE LAS ESCUELAS TIPO FEDERACIÓN O LABORATORIO. Los docentes que desempeñen puestos de Director de Escuelas Tipo Federación o Laboratorio, devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto Analítico de Sueldos, siempre que éste no sea menor al fijado en el presente Acuerdo para el nivel de Educación Primaria; en tal caso las asignaciones se regirán conforme a lo estipulado en el Artículo 3 que antecede, y devengarán el porcentaje escalafonario respectivo, calculado sobre el sueldo básico establecido en el nivel de Educación Primaria.

Artículo 5. SUELDOS BÁSICOS EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN POST-PRIMARIA. Para los efectos de los beneficios económicos, la expresión "Post-primaria", de conformidad con lo estipulado en el Artículo 49 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, se refiere a los puestos existentes en los niveles de Educación Secundaria y Normal, así como Vocacional y Técnica.

Los docentes que ocupan puestos en el nivel de Educación Post-primaria devengarán por una cátedra de un período semanal, el sueldo base de **SETENTA Y NUEVE QUETZALES CON SEIS CENTAVOS (Q. 79.06)** mensuales, más el porcentaje que corresponda según la clase escalafonaria respectiva, de acuerdo con lo preceptuado en los Artículos 8, 9 y 12, incisos III y IV, literales a), b) y c); y, Artículo 13 incisos III y IV del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, en consecuencia los sueldos se fijan de esta manera:

- Cátedra 2 períodos semanales: **CIENTO CINCUENTA Y OCHO QUETZALES CON DOCE CENTAVOS (Q. 158.12)** mensuales;
- Cátedra 3 períodos semanales: **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE QUETZALES CON DIECIOCHO CENTAVOS (Q. 237.18)** mensuales;
- Cátedra 4 períodos semanales: **TRESCIENTOS DIECISÉIS QUETZALES CON VEINTICUATRO CENTAVOS (Q. 316.24)** mensuales;
- Cátedra 5 períodos semanales: **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO QUETZALES CON TREINTA CENTAVOS (Q. 395.30)** mensuales;
- Cátedra 6 períodos semanales: **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO QUETZALES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (Q. 474.36)** mensuales;
- Cátedra 7 períodos semanales: **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES QUETZALES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (Q. 553.42)** mensuales;
- Cátedra 8 períodos semanales: **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS QUETZALES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (Q. 632.48)** mensuales;
- Cátedra 9 períodos semanales: **SETECIENTOS ONCE QUETZALES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (Q. 711.54)** mensuales;
- Cátedra 10 períodos semanales: **SETECIENTOS NOVENTA QUETZALES CON SESENTA CENTAVOS (Q. 790.60)** mensuales;
- Cátedra 11 períodos semanales: **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Q. 869.66)** mensuales;
- Cátedra 12 períodos semanales: **NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO QUETZALES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (Q. 948.72)** mensuales;
- Cátedra 13 períodos semanales: **UN MIL VEINTISIETE QUETZALES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (Q. 1,027.78)** mensuales;
- Cátedra 14 períodos semanales: **UN MIL CIENTO SEIS QUETZALES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (Q. 1,106.84)** mensuales;
- Cátedra 15 períodos semanales: **UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO QUETZALES CON NOVENTA CENTAVOS (Q. 1,185.90)** mensuales;
- Cátedra 16 períodos semanales: **UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO QUETZALES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (Q. 1,264.96)** mensuales;
- Cátedra 17 períodos semanales: **UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO QUETZALES CON DOS CENTAVOS (Q. 1,344.02)** mensuales;
- Cátedra 18 períodos semanales: **UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS QUETZALES CON OCHO CENTAVOS (Q. 1,423.08)** mensuales;
- Cátedra 19 períodos semanales: **UN MIL QUINIENTOS DOS QUETZALES CON CATORCE CENTAVOS (Q. 1,502.14)** mensuales;
- Cátedra 20 períodos semanales: **UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN QUETZALES CON VEINTE CENTAVOS (Q. 1,581.20)** mensuales;
- Cátedra 21 períodos semanales: **UN MIL SEISCIENTOS SESENTA QUETZALES CON VEINTISÉIS CENTAVOS (Q. 1,660.26)** mensuales;
- Cátedra 22 períodos semanales: **UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE QUETZALES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (Q. 1,739.32)** mensuales;
- Cátedra 23 períodos semanales: **UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO QUETZALES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (Q. 1,818.38)** mensuales;
- Cátedra 24 períodos semanales: **UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE QUETZALES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (Q. 1,897.44)** mensuales;
- Cátedra 25 períodos semanales: **UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS (Q. 1,976.50)** mensuales;
- Cátedra 26 períodos semanales: **DOS MIL CINCUENTA Y CINCO QUETZALES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (Q. 2,055.56)** mensuales;
- Cátedra 27 períodos semanales: **DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO QUETZALES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (Q. 2,134.62)** mensuales;
- Cátedra 28 períodos semanales: **DOS MIL DOSCIENTOS TRECE QUETZALES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (Q. 2,213.68)** mensuales;